

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

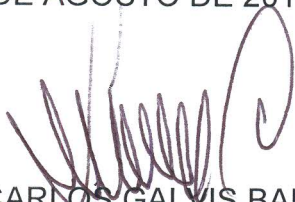
HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 9 DE AGOSTO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00319-00  
**ACCIONANTE** : FARID ENRIQUE BARRIOS GARCIA  
**ACCIONADO** : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MINISTERIO DE  
EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 23 de julio de 2013, por el señor apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 48-50 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

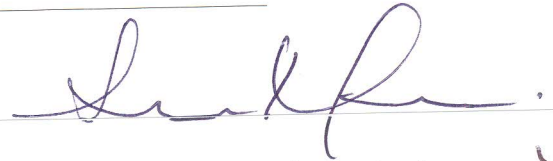
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

Consultorías y Gestiones en Derecho

Señores:  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR.  
E. S. D.

Mos: Claudia Patricia Peñuela

FIRMA: \_\_\_\_\_



48

**ASUNTO:** Contestación a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor FARID ENRIQUE BARRIOS GARCIA contra La Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Exp. – Rad. No. 2013-00319**

**ACCIÓN:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FARID ENRIQUE BARRIOS GARCIA.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial del Ministerio de Educación Nacional, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar en forma oportuna CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondremos.

**1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descubre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo mediante la cual se resolvió negar la solicitud de pensión de sobrevivientes por fallecimiento de la educadora LELIS MARTINEZ ANILLO.

Sobre los supuestos fácticos señalados por la actora manifestamos lo siguiente:

AL HECHO No 1. No es un hecho que le corresponda probar a mi representado.

AL HECHO No 2. No es un hecho que le corresponda probar a mi representado.

AL HECHO No 3. No es un hecho que le corresponda probar a mi representado.

AL HECHO No 4. No es un hecho que le corresponda probar a mi representado.

AL HECHO No 5. No es un hecho que le corresponda probar a mi representado.

AL HECHO No. 6. No es un hecho que le corresponda probar a mi representado.

AL HECHO No. 7, 8. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO No.9. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO No. 10. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO No. 11. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

Según los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el considerando de la resolución demandada, la Secretaría de Educación, con base en las normas pertinentes y aplicables señaló que la pensión de sobrevivientes solicitada no se puede reconocer.

## Consultorías y Gestiones en Derecho

49

En ese orden tenemos que el finado, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1995 el cual reglamenta la ley 60 de 1993 y, el régimen aplicable para el finado (Q.E.P.D) para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es el establecido en el Decreto 224 de 1972 que en su artículo 7º señala:

“En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad para la obtención de la pensión, pero que hubiera trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos 18 años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de su muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad por un tiempo máximo de 5 años”

El presupuesto señalado en la norma descrita no se configuró en el caso que nos convoca, puesto que el finado no logró cumplir 18 años de servicios oficiales, por lo que no es viable jurídicamente que se reconozca la pensión de sobrevivientes.

### -Al concepto de violación

El acto acusado no viola las disposiciones invocadas por la actora, y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las razones por las cuales no se accede a la pensión de sobrevivientes se soporta en el Decreto 224 de 1972 el cual establece el término de 18 años de servicios continuos o discontinuos, los cuales no cumplió el finado.

### - A las Pretensiones:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENAS solicitadas por el actor.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 187 del C.P.C que dispone: “... Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos....”

Por lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

**A.) Inepta demanda por inexistencia de agotamiento a la vía gubernativa.** Como se puede observar en los documentos anexos a la demanda, la resolución que niega la pensión de sobrevivientes, no fue objeto de recurso de reposición por parte de la ahora accionante, por lo que no se encuentra agotada la vía gubernativa.

**B.) Excepción genérica o innominada:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 267 del C.C.A., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### C.) Falta de integración de la Litis.

Sin que la presente afirmación constituya el reconocimiento de los hechos y pretensiones de esta demanda, fundamento la presente excepción en el hecho de que el acto administrativo demandado fue expedido por la

Secretaría de Educación de Montería, como entidad territorial nominadora del finado y que conforme a las disposiciones legales actúa conforme a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las competencias de las entidades vinculadas según lo establecido en la Ley 962 de 2005 y Decreto Reglamentario No 2831 de 2005 en donde la responsabilidad en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, está radicada en las entidades territoriales (Secretarías de Educación) y demás entidades vinculadas.

En consecuencia, revisado el libelo de la demanda, se encuentra que la citada entidad territorial no fue llamada a constituir parte dentro del proceso.

#### 4. PRUEBAS:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Solicito se oficie a la Secretaría de Educación para que envíe a su despacho con destino al expediente, la hoja de vida y todos los documentos relacionados con el docente finado (Q.E.P.D) para verificar los datos de la accionante y los documentos pertinentes que posee la entidad territorial respecto a la nominación de la actora.

#### 5. NOTIFICACIONES

A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demandados en la Sede administrativa en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Avenida El Dorado – CAN – Bogotá D.C.

Al apoderado de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 60 # 76 – 79 Barranquilla y al email [cesarcastillo1979@hotmail.com](mailto:cesarcastillo1979@hotmail.com) - [castilloasociadossas@gmail.com](mailto:castilloasociadossas@gmail.com)

Del Señor Juez atentamente,



**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**

C.C. No. 72.249.593 de Barranquilla

T.P. No. 174.447 del C. S. de la J.



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

51

**Radicación: 2013-00319**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: FARID ENRIQUE BARRIOS GARCIA**  
**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.173.992 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 95.745 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 8338 de 2 de julio de 2013, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, especial, amplio y suficiente, al doctor **CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del proceso de la referencia.

El(a) apoderado(a) queda facultado(a) conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

**SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**  
C.C. No.52.173.992 de Bogotá  
T.P.No.95.745 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**  
C.C. No. 72.249.593 de Barranquilla  
T.P. No. 174.447 del Consejo Superior de la Judicatura

8-Agosto-2013. 4:15 p.m. Memorial entregado por Daniel Torio, C.C. 1143.330.654.

Agosto 5  
Ent.  
(3) folios

Rad. 2013ER

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8338 DE 2013

( 2013 000 )

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 90 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismos, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en la doctora SANDRA LILIANA ROYA BLANCO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.992 de Bogotá, la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No.8026 del 20 de junio de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 20 de junio de 2013

*[Firma manuscrita]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

69343  
50613  
Rely Peris  
53

Página 1

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2013-00124-00  
Demandante : RAQUEL ALICIA HERNÁNDEZ HERRERA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2013, se resolvió inadmitir la demanda y en consecuencia se otorgó el término de diez (10) días para que se corrigiera.

Dentro del término legal se presentó corrección de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiada la demanda y el escrito de corrección, se observa que la misma reúne los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora RAQUEL ALICIA HERNÁNDEZ HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Doctora MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199